



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado vía correo electrónico el 05 de mayo de 2021, por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00032-00

**PROCEDENCIA FGN:** 1934 E.D - FISCALÍA 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFFECTADOS:** **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.** NIT: 0807005368-5; **DIEGO MARIO FORERO RIVERA C.C.** 13.839.194 de Bucaramanga (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA C.C.** 13.842.067 de Bucaramanga (q.e.p.d.), **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE C.C.** 14.881.765 de Buga.

**BIENES OBJETO DE EXT:** Las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, que le correspondan a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.)**, **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.)**, **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** y Los **REMANENTES** que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 CENTRO del municipio de Cúcuta.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto el día miércoles 27 de abril de 2022 a las 2:27 p.m., por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**<sup>1</sup>, apoderado de los Sres. afectados **GERMAN MORA AGUIRRE, DUDDY ALEXANDER HURTADO SERRANO, CARLOS ANMDRES HURTADO SERRANO** y la **EMPRESA INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

## II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

El apoderado judicial presente recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo de fecha 21 abril de 2022, los argumentos utilizados son:

*“Resulta necesario precisar que, si bien es cierto la sentencia de primera instancia tiene fecha del 11 de septiembre de 2020, no es menos cierto que sólo hasta el 08 de octubre de 2021 se efectuó notificación por conducta concluyente, toda vez que el suscrito desconocía que se había proferido tal sentencia, tanto así que, el día 23 de marzo de 2021 solicité mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado que se procediera a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia. En atención a la solicitud presentada, este Despacho procedió a dar respuesta el 24 de marzo de 2021 informando que “se dictó sentencia el día 11 de septiembre de 2020, notificándose conforme las reglas establecidas en el al Ley 793 de 2002”, cuando en realidad no se efectuó en debida forma la notificación, pues solo hasta el 08 de octubre de 2021 se registró en la página web del Despacho que se había proferido sentencia de primera instancia como se muestra a continuación: ( pantallazo), Siendo así, se entiende que la notificación por conducta concluyente se materializó el 08 de octubre de 2021 con el registro en la consulta de procesos de la RAMA JUDICIAL, toda vez que hasta esa fecha tuve conocimiento de la actuación, motivo por el cual, presenté el respectivo recurso de apelación el 13 de octubre de 2021, es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes como lo establece la norma, por lo tanto, la decisión del Juzgado de declarar extemporáneo el recurso resulta arbitraria y atenta contra el debido proceso”.*

El apoderado judicial es insistente en referirse a la notificación personal de la SENTENCIA y al insistir en la notificación por conducta concluyente de la misma, referenciando sentencias de tutelas, sin esgrimir la acción de tutela que le fue negada por la corte Suprema de Justicia para el caso en concreto, de la misma

<sup>1</sup> Folios 223 a 244 del Cuaderno del Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

forma omite la **NOTIFICACIÓN DE LA LEY 793 de 2002**, que fue la ley que rigió el proceso de la referencia que señala que la **SENTENCIA** se notifica por **EDICTO**, situación que como ya se le dijo al mismo fue publicada en la página de la Rama Judicial, página web de este juzgado, específicamente la publicación del edicto en el microsítio de **EDICTOS**, tal como se demuestra a continuación, única página web que **TIENE EFECTOS PROCESALES**:

RADICADO	FECHA DE PUBLICACIÓN	EDICTO
2019-00062	14/09/2020	VER EDICTO
2017-00032	14/09/2020	VER EDICTO SENTENCIA
2017-00019	21/09/2020	VER EDICTO SENTENCIA

Que el quejoso anexa el pantallazo de la página de consulta que no tiene efectos procesales y, siendo así las cosas, el término para interponer el recurso de alzada era de 3 días contados después de la notificación por edicto, el cual se cumplió el día martes 22 de septiembre de 2020 a las 17 horas, según constancia de ejecutoria<sup>2</sup> de esa misma fecha.

De este modo, el término de ejecutoria para interponer y sustentar el recurso de apelación inició desde las 8:00 a.m. del día jueves 17 de septiembre de 2020 y finalizó a las 5:00 p.m. del martes 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha de cierre el recurrente hubiese allegado escrito **INTERPONIENDO Y SUSTENTANDO** su inconformidad.

Como puede apreciarse, el apoderado judicial envió el recurso de apelación **EXTEMPORÁNEO**, no teniendo argumento o sustento normativo válido para tener que reponer la decisión, como si deberá ser enviado para desatar el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otro lado, el recurrente solicita dar trámite al recurso de Queja<sup>3</sup> en caso de no prosperar su primigenia pretensión, el cual se concede en los términos del artículo 14A de la Ley 793 de 2002<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ver folio 170 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver folios 4 al 6 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ley 793 de 2002, Mod. Ley 1453 de 2011. - "Artículo 14A. Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;

b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;

c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;

d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;

e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 21 de abril de 2022 y ordenar se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia. Para que sea resuelto el recurso de **QUEJA** presentado como subsidiario por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**, interpuesto en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, según los argumentos de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

Handwritten signature or scribble.



San José de Cúcuta, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN** y **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**.  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00032-00  
**FGN:** 1934 E.D - FISCALÍA 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADOS:** **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.** NIT: 0807005368-5; **DIEGO MARIO FORERO RIVERA C.C. 13.839.194** de Bucaramanga (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA C.C. 13.842.067** de Bucaramanga (q.e.p.d.), **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE C.C. 14.881.765** de Buga.  
**BIENES DE EXT:** Las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, que le correspondan a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.)**, **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.)**, **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** y **Los REMANENTES** que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 CENTRO del municipio de Cúcuta.  
**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por los apoderados **Dr. MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA** y **DR. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, contra el auto del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se corrige de oficio la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial ordenó a través de auto del 9 de mayo de 2022<sup>1</sup> corregir la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, disponiendo:

*“PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2020 por este Despacho, en el radicado de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera: “PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio respecto de las cuotas partes o de interés que en la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. le corresponden a DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.) y GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE; y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-937, Centro Comercial Maracay, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74, barrio Centro del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a nombre de la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la CÁMARA DE COMERCIO de esta misma municipalidad para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO, decretadas el 9 de febrero de 2006 por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía*

<sup>1</sup> Folios 12 al 14 Cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 168 y ss. Cuaderno 1 del Juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. 1934 E.D., e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

*TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, COMUNÍQUESE a la Dra. MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S y/o quien haga sus veces, y a la Dra. ELISA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad y/o quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio de las cuotas partes o de interés que en la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA le corresponden a DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d), y GERMÁN ABELMORA AGUIRRE; y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.*

*CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ENTÉRESE de la presente decisión al Juzgado 9 Civil Municipal del Circuito de esta ciudad. ORDENÁNDOSELE poner a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S. los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA., respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.*

*QUINTO: Contra la presente decisión y conforme al inciso 3o del numeral 6o del artículo 13 y literal f) del artículo 14-Ade la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de APELACIÓN".*

Tal determinación se notificó por estado y por aviso el día 10 de mayo de 2022, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 Ley 793 de 2002<sup>3</sup>, y atendiendo lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 310<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil, por remisión normativa del artículo 7<sup>5</sup> del antiguo compendio normativo de extinción de dominio.

Para el caso concreto, nótese que desde el día siguiente de efectuada las notificaciones en comentario, estos es los días 11, 12 y 13 de mayo, los sujetos procesales e intervinientes se encontraban facultados para presentar los recursos de ley, razón por la cual el día 10 de mayo hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de los afectados: **Dr. MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**; y el 13 de mayo hogaño el **Dr. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, depositario Liquidador de la sociedad Inversora Tercer Mundo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales claramente fueron interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente<sup>6</sup>.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo los recursos presentados procede a resolver de primera el recurso de reposición:

<sup>3</sup> Ley 793 de 2002. – “Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto”. (Destaca el Despacho).

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil “Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículos 320”

<sup>5</sup> Artículo 7º de la Ley 793 de 2002 Modificado por el art. 76, ley 1453 de 2011 “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y; sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos” (Negrita fuera de texto).

<sup>6</sup> Ver folios 17 a 45 del Cuaderno 3 del Juzgado.



## DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El Dr. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, Depositario Liquidador de la Sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO**, presentó su recurso de reposición en contra del auto del 9 de mayo de 2022, señalando:

*"eileo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 09 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CORREGIR LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, para evitar inducir en error al despacho, al dejar en firme la corrección expuesta en el auto proferido y se abstenga de librar oficios requeridos por el apoderado MANUEL RANGEL MORA, quien aduce actuar en representación de COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A. Es claro que la Fiscalía acertadamente declaró la extinción de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-937 ubicado en la avenida Sexta N° 9-74 del Centro de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), como quiera que dicho bien fue construido con los dineros que aportaron los señores DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.), y GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE quienes eran los socios de la sociedad y al declarar A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio respecto de las cuotas sociales de la sociedad INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACIÓN, es lógico y acertado que los bienes que corresponden al activo de la sociedad, también se les declare la extinción de dominio a favor de la Nación, por cuanto el dinero que fue aportado a la sociedad correspondió a un incremento patrimonial no justificado proveniente de actividades ilícitas de los socios, tal como lo concluyó el Sr. Juez en la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020. Igualmente es importante recordar, tal como lo manifestó el operador judicial en su sentencia," que las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre bienes (no sobre los titulares), comportando consecuencias jurídicas, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción como se anotó en precedencia, ya que para estos casos el patrimonio puede ser producto de una actividad ilícita o ser destinados a la realización de dichas actividades ". Es importante aclarar que, al momento del iniciar las investigaciones que dieron lugar a que se decretara la extinción de dominio, ya se encontraba registrada en la contabilidad de la sociedad INVERSORA TERCER MUNDO. LTDA EN LIQUIDACIÓN, los pasivos de COOPSERCIVICOS ASOCIADOS Y EL BANCO DE COLOMBIA, quienes no fueron parte del proceso de extinción de dominio y además no reposa dentro del expediente poder conferido para actuar a nombre de las mismas. Así las cosas y tal como quedo anotado anteriormente la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, no debe ser aclarada por encontrarse ajustada a derecho y por ende abstenerse de librar los oficios requeridos por el apoderado MANUEL RANGEL MORA, quien aduce actuar en representación de COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A., por cuanto el propietario del bien es actualmente la Nación, y concurre frente a esta situación la figuras de inembargabilidad y prescripción, por cuanto lo que se pretende con dicha corrección es llevar el bien de la Nación a ser rematado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito".*

## CONSIDERACIONES

En relación a la oposición de parte del apoderado, considera esta judicatura que la decisión tomada es importante para aclarar el yerro presentado a raíz de la **SENTENCIA** del 11 de noviembre de 2020, pues con la corrección se deja en claro, y va de la mano con lo solicitado por la Fiscalía, que la extinción del derecho de dominio procedió respecto de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, y los remanentes que resultaran dentro del proceso ejecutivo singular **Rad. No. 54001-40-03-009-2003-00726-00**, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-937**, ubicado en la avenida 6 No. 9-74 Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta.

Con la determinación adoptada solo se dejó claridad de lo que se extinguió, y con el fin de evitar interpretaciones contrarias a la Constitución y la Ley, que lleven a la afectación de derechos de personas que no hicieron parte del proceso, pues la **SOCIEDAD TERCER MUNDO** sí se extinguió y el Inmueble solo respecto del remanente que llegare a quedar del proceso ejecutivo en mención.



En efecto, la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución proferida el 25 de mayo de 2017<sup>7</sup>, deprecó ante la judicatura “*LA PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los bienes referidos en el capítulo “5. MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES INVOLUCRADOS EN ESTA ACCIÓN”*”<sup>8</sup>.

Así, remitiéndonos al capítulo señalado por el ente fiscal, en los que se vislumbran los bienes que fueron objeto de la actuación y que fueron sometidos a medidas cautelares, tenemos que fueron relacionados de la siguiente manera:

*“1. INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, le correspondan a los señores DIEGO MARIO FORERO RIVERA, JOSÉ RUDY HURTADO PEÑA Y GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE.*

*2. Los Remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cúcuta, instaurado por el Banco de Colombia en contra de INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 937, que corresponde al Edificio Comercial junto con sus construcciones sobre él levantadas, con una extensión de 742 metros cuadrados; cuya cabida y linderos obran en la escritura pública No. 417 de 20 de febrero de 2001”*<sup>9</sup>.

Así las cosas, el Despacho decidió la procedencia de la acción extintiva de dominio, tal y como se expuso en la parte motiva de la sentencia de la 11 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, y ahora, también es procedente aclarar la providencia en mención tal como se hizo, pues no puede este operador judicial extralimitarse de la pretensión que fuera presentada por la Fiscalía General de la Nación, por un error de redacción, como pretende que se realice por parte del profesional del derecho.

En tal sentido, no puede tomar determinación distinta el Despacho que **NO REPONER** el auto objeto de recurso, **CONCEDIENDO** los recursos de apelación presentado por el **DR. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** y el **Dr. MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**, el cual se desatará ante el superior jerárquico, atendiendo lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup> en concordancia con el literal f del artículo 14A<sup>12</sup> de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se corrige de oficio la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de septiembre

<sup>7</sup> Ver folios 211 al 235 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folio 235 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 225 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>10</sup> Folios 168 y ss. Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Inciso 1º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión*” (Negrita fuera de texto).

<sup>12</sup> Artículo 14A de la Ley 793 de 2002 adicionado por el art. 81, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 83, Ley 1453 de 2011. Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

(...)

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

(...).





de 2020 en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** los recursos de Apelación en el efecto Suspensivo, presentados en su oportunidad por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA** y el Dr. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia, en el inciso 1º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil<sup>13</sup> en concordancia con el literal f del artículo 14A<sup>14</sup> de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR

<sup>13</sup> Inciso 1º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión” (Negrita fuera de texto).

<sup>14</sup> Artículo 14A de la Ley 793 de 2002 adicionado por el art. 81, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 83, Ley 1453 de 2011. Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

(...)

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

(...).

Handwritten signature or scribble.